

**MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a las siete horas del diez de junio de dos mil diecinueve.**

En atención a los escritos enviados por diversas sedes judiciales a nivel nacional, los remitidos por la Fiscalía General de la República y ponderando el antecedente decisorio interno de fecha 12 de julio del año 2017, que propició la falta de asistencia técnica al imputado ausente, es procedente hacer las consideraciones siguientes:

- I. El antecedente de la decisión administrativa radicó en la interpretación literal del Art. 12 Cn, la que de manera particular reconoce expresamente la inviolabilidad del derecho de defensa al imputado detenido; sin embargo, tal interpretación es restrictiva y va en contra de la interpretación extensiva e integrada del sistema de garantías para la adecuada protección de derechos fundamentales, que supere el paradigma jurídico hacia un paradigma constitucional, pues la interpretación del Derecho ha de ser vista fundamentalmente como una actividad reconstructiva, y no sólo como una mera precisión del significado de las palabras de una determinada disposición legislativa<sup>1</sup>.
- II. Pues, el tema de la asistencia de los imputados ausentes por parte de la Defensoría Pública Penal debe ser analizado desde el marco del cumplimiento de las reglas del debido proceso reconocidas no solo por la Constitución de la República, en adelante Cn., sino por los tratados internacionales vinculados a la materia y el mandato constitucional que rige la institución.
- III. De tal suerte que debe tenerse presente que el proceso penal moderno debe parte del programa penal de la Cn., en que se conciben como garantías esenciales del debido proceso: el juicio previo, la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa, la determinación de la imputación, la igualdad procesal, la legalidad de la prueba, el acceso a los medios impugnativos, entre muchos otros, lo que permite enunciar de manera categórica que el proceso

---

<sup>1</sup> Lifante Vidal, Isabel, "La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista", anuario de Filosofía del Derecho, núm. 25, 2008-2009, p. 269

constitucionalmente configurado no se concibe sin posibilidad de defensa, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad y el respeto a los derechos fundamentales del justiciable dentro del proceso penal<sup>2</sup>, a fin de evitar injerencias indebidas en ocasión del ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual se encuentra en la obligación de nombrarle uno de carácter público y en su defecto uno de oficio — arts. 98 y 101 C.Pr.Pn.—.

- IV. En el contexto convencional, tanto la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Cas/DH, en su Art. 8 No 2; como el art.14 No.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, reconocen como garantía mínima del debido proceso la obligación estatal de propiciar el ejercicio efectivo y real del derecho de defensa técnica en favor de toda persona a quien se le impute un delito, sin distinción entre imputado ausente o presente; pues, ambos instrumentos convencionales, de aplicación vinculantes para el Estado salvadoreño enuncian que toda persona acusada de delito, tiene derecho en plena igualdad (cursiva y subrayado propio), a contar con un abogado que le represente, sin hacer distinción alguna de su condición procesal.
- V. La defensa pública debe ser considerada como un asunto de orden público, pues constituye un elemento que dota de validez al proceso penal, en tanto posee dos dimensiones: la primera, como un derecho humano de las personas investigadas, acusadas y sentenciadas por un delito; y la segunda, como mecanismo de garantía para evitar limitaciones indebidas a derechos fundamentales, tales como la libertad personal, la integridad, el patrimonio, entre otros.
- VI. La función pública enunciada se consagró de rango constitucional, lo que permite inferir que el espíritu del constituyente fue darle trascendencia, garantizar su inviolabilidad; y a su vez, generar una interpretación conforme los principios, derechos y garantías esenciales de la persona humana, como de denota de lo dispuesto, en los arts. 11 inc. 1, 12 inc. 1, 194 Romano II Ord. 2°y

---

<sup>2</sup> ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1998. p. 35

246 todos Cn.; cuyo desarrollo secundario se encuentra enunciado en los arts. 1, 3, 12 N° 2, 25 Inc. 1° N° 1 e Inc. 2°, 33 y 34 Nos. 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- VII. En consecuencia, el rol que juega la defensa pública de cara a los estándares internacionales debe ser activo y eficaz, capaz de evidenciar un actuar eficiente, que vele por la legalidad del proceso, por la debida individualización del justiciable, por el conocimiento debido y oportuno de la imputación, por la legalidad en la obtención de la prueba, por la congruencia entre la acusación y la sentencia, entre muchos otros aspectos esenciales, tal como lo enunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>3</sup>
- VIII. Por lo que debe comprenderse que función básica que tiene el defensor no supone únicamente el asesoramiento personal sobre quien pende un cargo penal a fin de que brinde una deposición lo más verosímil posible de su estrategia procesal; sino también, participar en los actos de producción de prueba y controlar su desarrollo, y en interpretar, tanto lo producido, como en sostener una aplicación de la ley conforme las necesidades de la persona acusada. Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado presente como de aquél que se encuentra ausente, mientras decide participar mediante el nombramiento de uno de confianza en la sustanciación del procedimiento<sup>4</sup>.
- IX. Ello es así, pues el proceso penal comporta una desigualdad real entre quien acusa y quien soporta la persecución penal, para propiciar un proceso de partes, dotando al imputado de facultades equivalentes a las del órgano acusador — particularmente técnicas— a fin de que cuente con idénticas posibilidades de poder influir en la decisión judicial, aún pese a que en el ámbito de la instrucción

---

<sup>3</sup> Sentencia Agapito Ruano Torres y Familia vs. El Estado de El Salvador y actualmente “Informe No.153/18, Caso 13.069 Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, del 7 de diciembre de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2011 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil trece.

existe una cierta preponderancia oficial en orden a la recolección de elementos probatorios del contradictorio, por medio de su defensor técnico, pudiendo este último mostrar datos, enunciar hechos o emplear razonamientos que permitan dictar una salida alterna al procedimiento o postular una salida anticipada como el sobreseimiento. De manera tal que el derecho de defensa técnica tiene como objetivo dotar al imputado de "igualdad de armas" para presentar su posición en relación con la imputación delictual formulada por el Estado, a través de la Fiscalía General de la República.

Consecuentemente, por las razones antes expuestas y con fundamento en los arts. 11 inc., 12 inc.1, 194 y 246 Cn; 14 PICPC; 8 Cas/DH; 10 Pr.Pn.; y, 1, 3, 12 N° 2, 25 Inc. 1° N° 1 e Inc. 2°, 33 y 34 Nos. 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la suscrita Procuradora General de la República INSTRUYE:

- **EJÉRZASE** la defensa técnica efectiva del imputado ausente, dentro de los plazos legales.
- **REALÍCESE** las gestiones administrativas por la Coordinación Nacional y las Procuradurías Auxiliares para garantizar la defensa penal pública efectiva.
- **PROCÉDASE** a elaborar una estrategia para la defensa técnica efectiva de los imputados ausentes por parte de la Procuraduría Adjunta Penal.
- **HÁGASE SABER.**

